

SECRETARÍA. -

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 5 de febrero de la presente anualidad; y recepcionada en el despacho en la misma fecha, constante de 7 archivos en formato PDF con 18, 17, 21, 20, 7, 1 y 6 páginas cada uno. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-**2024-00013-00**. Sírvasse proveer. Cartago, febrero 14 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)



República de Colombia

Referencia: **VENTA DE BIEN COMÚN** promovido por **MARTHA CECILIA GRANADA ZAPATA** contra **TITOS PREKATSOUNAKIS**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2024-00013-00**

Auto: **263**

I.- INTROITO:

Visto el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de "**VENTA DE BIEN COMÚN**" propuesto por **MARTHA CECILIA GRANADA ZAPATA**, a través de Personero Judicial, en contra del señor **TITOS PREKATSOUNAKIS**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa este Administrador de Justicia una falencia por la cual habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; misma que se detallará en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa la subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; en caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta el yerro que a continuación se expondrá:

a. De acuerdo a lo normado en el art. 82 núm. 4° del Código G. del Proceso, corresponde al demandante expresar con precisión y claridad lo que pretende, postulados que se echan de menos en la

pieza inaugural examinada, toda cuenta que en el acápite de pretensiones se observa que la parte actora únicamente reclama la venta en pública subasta de los inmuebles distinguidos con la M.I. Nos. 375-86556 y 375-92439, cuando, en realidad de conformidad con los anexos allegado, los bienes que poseen en común y proindiviso los pretensos litigantes, **son cinco (5)**, a saber: 375-86556 (Apto 304), 375-86543 (Parqueadero 4), 375-92439 (Apto 204), 375-92418 (Parqueadero 71) y 375-92349 (Bodega 25). Lo anterior, pues para efectos jurídicos cada uno de ellos es independiente, pues ostenta de forma individual matrícula inmobiliaria, ficha catastral autónoma, área y linderos independientes.

Por lo tanto, si lo que aspira es acabar la comunidad existente frente a ese cúmulo de bienes, deberá la parte demandante pedirlo en forma específica e individualizada.

b. Prescribe el núm. 4°, art. 26 del Código General del Proceso que en «los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles» la cuantía se establece «por el valor del **avalúo catastral**»; empero, al revisar la documental aportada por el demandante, brilla por su ausencia el instrumento público a través del cual erija esa estimación económica de los **CINCO (5) BIENES INMUEBLES** que comprenden la demanda instaurada. En consecuencia, debe la demandante allegar ese certificado que determine el avalúo catastral para el presente año (2024) para cada uno de ellos y con base en ellos determinar la cuantía de la acción.

c. Al observar el mandato conferido por la litigante **MARTHA CECILIA GRANADA ZAPATA**, al Profesional del Derecho que representará sus intereses en el juicio entablado, se extrae que el mismo fue otorgado sin la solemnidad prevista en el inc. 2°, art. 5°, de la Ley 2213 de 2022, relativa al deber de indicar «expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado» en el contenido del mandato, la cual «deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados».

Cumple señalar, a ese propósito, que al auscultar el motor de búsqueda del SIRNA, se pudo evidenciar que el togado **ÁLVARO RENGIFO PARRA**, en la actualidad no tiene registrado el buzón electrónico arengifo11@hotmail.es en dicha plataforma; por lo que deberá adelantar las diligencias necesarias y conducentes para que así se produzca.

d. De conformidad con lo pergeñado en el canon 82, núm. 2 del C.G.P., en el plexo demandatorio debe constar la identificación específica de las partes; ahora, al revisar esa pieza procesal, la parte actora indica que el demandado extranjero se identifica con el pasaporte No. AN1785194; sin embargo, del estudio de los certificados de tradición de los bienes objeto del litigio, se denota que el señor **TITOS PREKATSOUNAKIS**, se identificó bajo un número de pasaporte totalmente disímil, a saber: AH4304442; razón por la cual, deberá aclararse esta situación, para determinar con precisión, cuál es la correcta identificación de quien resistirá las pretensiones.

e. El art. 406 del C. G. del Proceso, manda que en los procesos de la señalada especie debe aportarse un **dictamen pericial** de los bienes objeto de la división o venta común, sin embargo, al revisar los anexos aportados, NO se allegó dicho dictamen para los bienes inmuebles identificados con MI 375-86543 (Parqueadero 4), 375-92418 (Parqueadero 71) y 372-92349 (Bodega 25).

Ahora, el despacho no desconoce que en los dictámenes visibles en los archivos 03 y 04 del expediente digital, se menciona en alguno de sus apartados el "parqueadero 4", "parqueadero 71" y "bodega 25"; no obstante, para efectos jurídicos éstos corresponden, como se viene sosteniendo, a unos bienes independientes de los apartamentos 304 y 204, pues como se explicó ostentan área, linderos, matrícula inmobiliaria y catastro diferente, lo cual, valga decir, pueden ser evidentemente objeto también de la división aquí agitada.

Por lo tanto, deberá allegarse el(los) dictamen(es) de perito que establezca de forma individual la descripción de esos bienes: "parqueadero 4", "parqueadero 71" y "bodega 25", valor de los mismos y la posible partición de dichos predios de forma individual, de ser el caso, al tenor de lo determinado en el referido art. 406 de nuestro estatuto procesal.

La subsanación que a bien tenga presentar la demandante, habrá de observar la exigencia prevista en el inciso 5°, art. 6 de la Ley 2213/22 en concordancia con el núm. 14, art. 78 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso de "VENTA DE BIEN COMÚN" ha incoado a través de apoderado judicial la señora **MARTHA CECILIA GRANADA ZAPATA** en contra de **TITOS PREKATSOUNAKIS**, por lo considerado en la parte proemial de esta providencia.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ÁLVARO RENGIFO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.727 y, portador de la T.P. No. 17.157 del C. S. de la J., para que represente en este juicio a la demandante **MARTHA CECILIA GRANADA ZAPATA** en los términos y para los fines enunciados en el poder adjunto.

| Nombres | Apellidos | Tipo Identificación | Identificación | Número Tarjeta | Vigencia | Correo electrónico |
|---------|---------------|----------------------|----------------|----------------|----------|--------------------|
| ALVARO | RENGIFO PARRA | CEDULA DE CIUDADANIA | 14873727 | 17157 | VIGENTE | *** |

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

MJD

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago - Valle, 15 DE FEBRERO DE 2024 La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Camilo Andres Rosero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668a5d2ceab6a1069c609b59c21478364099d7e09aa2db614a2268fd4559f5df**

Documento generado en 14/02/2024 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>